

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-205/2019

**PARTE ACTORA:** YAJAHAIRA  
DE MAGDALA FLORES  
ÁLVAREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio electoral promovido por Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, quienes se ostentan como exregidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Los actores controvierten la dilación del Tribunal Electoral de Tabasco<sup>1</sup> de realizar las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias emitidas en los juicios TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, relacionadas con el pago de la diferencia de las dietas quincenales y aguinaldos que injustificadamente dejaron de percibir durante el ejercicio su

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como: autoridad responsable o Tribunal electoral local o Tribunal local.

cargo como regidores del referido Ayuntamiento, en el periodo 2016-2018.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE .....	34

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional declara **infundados** los planteamientos de agravio de la parte actora respecto a la supuesta dilación procesal y las omisiones que le atribuyen al Tribunal Electoral de Tabasco, con relación al cumplimiento de su sentencia, debido a que la responsable sí ha realizado actos tendentes para conseguirlo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil dieciséis, los actores tomaron protesta como regidores del Ayuntamiento

de Centla, Tabasco, para el trienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

2. **Demanda local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, los hoy actores entre otros impugnantes, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al considerar vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta reducción indebida de sus dietas quincenales.<sup>2</sup>

3. **Conclusión del cargo.** El cuatro de octubre siguiente, finalizó el encargo de los promoventes como regidores del municipio señalado.<sup>3</sup>

4. **Toma de protesta del Cabildo actual.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, los actuales integrantes del Ayuntamiento en cuestión iniciaron el ejercicio de sus funciones como tales al resultar electos conforme a la votación obtenida en la jornada electoral de uno de julio de dos mil dieciocho, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

5. **Sentencia local.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> el Tribunal electoral local condenó al citado Ayuntamiento al pago de las diversas percepciones económicas derivadas de las reducciones injustificadas a las dietas quincenales de quienes promovieron durante el ejercicio de su encargo, entre los cuales se encuentran los actores.

---

<sup>2</sup> Los juicios en la instancia local quedaron identificados con las claves TET-JDC-78/2018-I, TET-JDC-79/2018-I, TET-JDC-81/2018-I y TET-JDC-82/2018-I.

<sup>3</sup> Atendiendo el artículo SEGUNDO Transitorio del decreto de reforma de cinco de septiembre de dos mil trece a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

6. **Primer juicio federal.** El once de febrero, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

7. **Resolución de esta Sala Regional.**<sup>5</sup> El veintiuno posterior, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal electoral local que emitiera una nueva en la que tomaran en cuenta las presuntas irregularidades en el pago de dietas que en cada caso se adujo.

8. **Sentencia dictada en cumplimiento.** El siete de marzo, el Tribunal electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, determinó, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, debía pagarle a Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, la cantidad de \$233,233.61 (doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 61/100 m.n.); y a Francisco Miguel Rabelo Delgado, la cantidad de \$453,538.88 (cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 88/100 m.n.); asimismo, le ordenó al Ayuntamiento referido que realizara el cálculo necesario para establecer la diferencia a favor de la parte proporcional del aguinaldo que en su caso les correspondía.

9. **Aclaración de sentencia.** El once de marzo, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió, de manera oficiosa, una aclaración de la sentencia descrita en el punto que antecede relativa al pago de los aguinaldos.

---

<sup>5</sup> En los juicios electorales identificados con las claves SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019.

**10. Segundo juicio federal.** El catorce de marzo, los actores promovieron un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en cumplimiento de la diversa dictada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019.

**11. Segunda resolución de esta Sala Regional.** El cinco de abril, esta Sala Regional determinó modificar la resolución de siete de marzo emitida por la autoridad responsable a fin de que se emitiera un nuevo fallo atendiendo a los efectos señalados en la sentencia.<sup>6</sup>

**12. Segunda sentencia dictada en cumplimiento.** El doce de abril, el Tribunal electoral local emitió una nueva resolución en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019.

**13. Incidente de inejecución de sentencia.** El nueve de mayo, los ahora actores promovieron incidente a fin de solicitar al Tribunal electoral local que requiriera al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, el cumplimiento de la sentencia de doce de abril.

**14. Primera resolución incidental.** El ocho de julio, el Tribunal electoral local emitió la resolución incidental 1/2019 dentro de los autos del juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, en la cual determinó que la sentencia de doce de abril se encontraba en vías de cumplimiento, así como que le asistía parcialmente la razón a los incidentistas y, por ello, ordenó al Cabildo y al

---

<sup>6</sup> En los juicios electorales identificados con las claves SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019.

## **SX-JE-205/2019**

Director de Finanzas, todos del municipio de Centla, Tabasco, que debían realizar lo ordenado en esa ejecutoria, porque de lo contrario, se haría efectiva la medida de apremio consistente en una multa.

**15. Juicio electoral SX-JE-147/2019.** El quince de julio, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado, así como Juan Carlos Pérez Moha presentaron demanda de juicio electoral para impugnar la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

**16. Sentencia de esta Sala Regional.** El veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-147/2019, a través de la cual determinó lo siguiente:

**(...) Efectos de la sentencia**

*I. Se **modifica** la resolución incidental impugnada **únicamente** en el sentido de dejar sin efectos la declaración realizada por el Tribunal Electoral de Tabasco consistente en que la sentencia emitida en los autos del juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018 y sus acumulados se encuentra en vías de cumplimiento.*

*II. Por tanto, se **declara** incumplida la sentencia referida.*

*III. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda a hacer efectivos los apercibimientos decretados en las sentencias cuyo cumplimiento no ha sucedido.*

*IV. Se **ordena** al órgano jurisdiccional referido para que vigile puntualmente el cumplimiento de las medidas en la forma y plazos que fueron ordenados en la resolución incidental; y en caso contrario, implemente en forma decidida el endurecimiento de las medidas de apremio cuya facultad le previene el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, (...)*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución incidental controvertida para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que, a fin de lograr el cumplimiento de su resolución, proceda en conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia. (...)

**17. Resolución incidental dictada en cumplimiento del juicio electoral SX-JE-147/2019.** El diecinueve de agosto, el Tribunal electoral local emitió una nueva resolución incidental mediante la cual impuso a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas, ambos integrantes del Ayuntamiento, las multas con las que se les apercibió en las sentencias dictadas en el expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, consistentes en cien y cincuenta veces el valor de una UMA, respectivamente.

**18. Juicios electorales SX-JE-176/2019 y acumulados.** El veintitrés de agosto, Jesús Alejandro Zapata Aucar, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, en su calidad de exregidores, Guadalupe Cruz Izquierdo, como Presidenta Municipal, así como Julio César de la Cruz López, en su carácter de Director de Finanzas, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, promovieron medios de impugnación en contra de la resolución incidental precisada en el párrafo anterior.<sup>7</sup>

**19.** Al respecto, el cinco de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-176/2019 y acumulados, a través de la cual determinó confirmar la resolución controvertida.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**20. Demanda.** El siete de octubre, los actores presentaron demanda directamente ante esta Sala Regional a fin de

---

<sup>7</sup> Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expedientes SX-JE-176/2019, SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019.

## **SX-JE-205/2019**

inconformarse por la supuesta dilación por parte del Tribunal Electoral local de realizar las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias, relacionadas con el pago de los hoy actores por el desempeño de su cargo como regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

**21. Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar el expediente del juicio electoral SX-JE-205/2019 a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, toda vez que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**22. Cumplimiento.** Mediante oficio TET-SGA-501/2019 y anexos, el Tribunal Electoral de Tabasco remitió diversa documentación en cumplimiento del requerimiento precisado en el párrafo anterior, relacionada con el trámite del presente medio de impugnación. Documentación que se recibió el quince de octubre en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**23. Radicación y admisión.** El dieciséis de octubre, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir el citado medio de impugnación.

**24. Recepción de documentación.** El diecisiete de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio



TET-SGA-504/2019 y anexos que remitió el Tribunal Electoral de Tabasco.

**25. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir la dilación del Tribunal Electoral de Tabasco de hacer cumplir una de sus sentencias, relacionada con el pago de dietas quincenales y la parte proporcional de aguinaldo a tres exintegrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, durante el ejercicio de su encargo, por lo que se trata de un acto y de una entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

27. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema

## **SX-JE-205/2019**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

28. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>9</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

29. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>10</sup>

30. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados,

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

31. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se les reconozca tal derecho a la parte actora, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con revisar la fase de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, es decir, tal derecho ya fue reconocido en la instancia local. Máxime que los promoventes al iniciar la cadena impugnativa en la instancia local seguían en el cargo de regidores.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

32. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

**34. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, pues al consistir el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

35. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>11</sup>

**36. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha promueven por su propio derecho, a fin de controvertir la dilación del Tribunal electoral local de realizar las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias relacionadas con el pago de la diferencia de las dietas quincenales y aguinaldos que injustificadamente dejaron de percibir durante el ejercicio su cargo como regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

37. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>12</sup>

**38. Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

39. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal electoral local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

40. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Cuestión previa**

41. Con la finalidad de contar con el contexto completo de la controversia planteada por la parte actora, de manera previa a proceder a su análisis, se considera necesario realizar una recapitulación de las diversas sentencias emitidas por el Tribunal electoral local y este órgano jurisdiccional federal relacionadas con el presente juicio.

42. El cinco de febrero, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio promovido por diversos exregidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, quienes controvirtieron la disminución indebida de sus dietas; tal juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

43. En esa sentencia, el referido Tribunal local razonó que no podía estudiarse la totalidad de la disminución que alegaban los

## **SX-JE-205/2019**

actores pues, en su consideración, el plazo para controvertir tales actos prescribía en un año.

44. Por lo anterior, la controversia se analizó únicamente respecto de las disminuciones que estaban dentro del plazo señalado, tomando en consideración que los actores presentaron su demanda en agosto de dos mil dieciocho.

45. Así, el Tribunal electoral local tuvo por acreditadas las reducciones alegadas y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento en cuestión que pagara a la parte actora diversas cantidades que se les adeudaban.

46. No obstante, tal resolución fue impugnada ante esta Sala Regional mediante diversos juicios electorales que fueron radicados con las claves de expediente SX-JE-10/2019 y SX-JE-12/2019.

47. El veintiuno de febrero, este órgano jurisdiccional federal resolvió los juicios en mención y determinó revocar la resolución de cinco de febrero emitida por el Tribunal electoral local debido a que se consideró incorrecto el plazo para la prescripción establecido en su resolución.

48. Por ende, se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que analizara en su totalidad los planteamientos de los accionantes.

49. En cumplimiento de lo anterior, el siete de marzo, el Tribunal electoral local emitió una nueva determinación de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios electorales referidos.

50. De igual modo, el once de marzo, la autoridad responsable emitió una resolución de manera oficiosa a fin de aclarar la sentencia de siete de marzo respecto del pago de aguinaldos.

51. Asimismo, la resolución de siete de marzo fue impugnada ante este órgano jurisdiccional federal por lo que se formaron los expedientes SX-JE-51/2019 y SX-JE-52/2019.

52. El cinco de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios en mención y determinó modificar la resolución del Tribunal electoral responsable a fin de que, de nueva cuenta, emitiera un nuevo pronunciamiento únicamente respecto de determinadas cuestiones.

53. En cumplimiento de lo anterior, el doce de abril, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que se pronunció sobre los aspectos ordenados por esta Sala y ordenó al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, pagar a los actores diversas cantidades por concepto de las dietas que les fueron disminuidas de manera indebida.

54. Para ese efecto, otorgó al Ayuntamiento referido un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución. Lo anterior, apercibiendo a la presidenta municipal y al director de finanzas del municipio en cuestión, respectivamente, con la imposición de multas de cien y cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>13</sup> en caso de incumplimiento.

55. El nueve de mayo, los actores promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal electoral local a fin de

---

<sup>13</sup> En adelante podrá citarse como: UMA.

## **SX-JE-205/2019**

solicitar que se requiriera al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, el cumplimiento de las diversas sentencias emitidas en su favor.

56. El ocho de julio, la autoridad responsable resolvió el incidente en cuestión y determinó tener en vías de cumplimiento al Ayuntamiento referido.

57. Lo anterior, debido a que, en esencia, la presidenta municipal solicitó a la directora de programación que contemplara el pago a los exregidores en el presupuesto del municipio para el año dos mil veinte, toda vez que no fue programado para el de dos mil diecinueve.

58. No obstante, el Tribunal electoral local señaló que tal acción era insuficiente, ineficaz y no idónea para dar cumplimiento a su propia sentencia toda vez que no se justificaba que el pago decretado se realizara hasta el año próximo.

59. Asimismo, señaló que los directores de finanzas y tesoreros municipales contaban con la atribución de proponer al Ayuntamiento las modificaciones al presupuesto de egresos necesarias para lograr la concordancia debida con los ingresos que se perciban.

60. En ese orden de ideas, mediante dicha resolución incidental declaró que estaba en vías de cumplimiento lo ordenado al citado Ayuntamiento, y vinculó al Congreso del Estado de Tabasco para el cumplimiento de su sentencia. Asimismo, ordenó al Ayuntamiento citado que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara una serie de actos para estar en condiciones de pagar las dietas a los actores.



61. En contra de la resolución incidental referida, la parte actora promovió juicio federal que quedó radicado con la clave SX-JE-147/2019; al respecto, el veintiséis de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en dicho medio de impugnación en la que determinó modificar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

[...]

- I. Se **modifica** la resolución incidental impugnada **únicamente** en el sentido de dejar sin efectos la declaración realizada por el Tribunal Electoral de Tabasco consistente en que la sentencia emitida en los autos del juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018 y sus acumulados se encuentra en vías de cumplimiento.
- II. Por tanto, se **declara** incumplida la sentencia referida.
- III. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda a hacer efectivos los apercibimientos decretados en las sentencias cuyo cumplimiento no ha sucedido.
- IV. Se **ordena** al órgano jurisdiccional referido para que vigile puntualmente el cumplimiento de las medidas en la forma y plazos que fueron ordenados en la resolución incidental; y en caso contrario, implemente en forma decidida el endurecimiento de las medidas de apremio cuya facultad le previene el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y

[...]

62. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de agosto, el Tribunal electoral local emitió una nueva resolución incidental mediante la cual impuso a la presidenta municipal y al director de finanzas, ambos integrantes del Ayuntamiento, las multas con las que se les apercibió en las sentencias dictadas en el expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, consistentes en cien y cincuenta veces el valor de una UMA, respectivamente.

## **SX-JE-205/2019**

63. Inconformes con la resolución anterior, la parte actora, así como la presidenta municipal y el director de finanzas del Ayuntamiento, promovieron diversos juicios federales que se radicaron en esta Sala Regional con las claves SX-JE-176/2019, SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019. Al respecto, el cinco de septiembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

64. De acuerdo con lo relatado, se advierte que, durante la cadena impugnativa, el cinco de febrero, el siete de marzo y el doce abril, el Tribunal electoral local emitió diversas sentencias en favor de los ahora actores, asimismo, el ocho de julio y diecinueve de agosto emitió dos resoluciones incidentales tendentes al cumplimiento de las sentencias; sin embargo, los diferentes pronunciamientos emitidos por el Tribunal electoral local en los que reconoce los derechos de los ahora actores y ordena el pago de las percepciones que les fueron reducidas de manera indebida, constituyen un solo acto, pues todos ellos forma parte de los juicios TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

65. Por tanto, la ejecución material que reclaman se constituye por todos y cada uno de los conceptos y los diversos pagos que han sido ordenados a la autoridad municipal en favor de los exregidores.

66. Fijado lo anterior, se procede al análisis de la controversia planteada y al estudio de fondo del presente asunto.

## **II. Materia de controversia**

67. En principio, se debe precisar que en el presente asunto se suplirá la deficiente expresión de los conceptos de agravio, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

68. En el escrito de demanda, la parte actora aduce que mediante diversos escritos de diecisiete y veintisiete de septiembre del año en curso solicitó al Tribunal Electoral de Tabasco hiciera efectivo lo ordenado en las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, en las que se condenó al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, pagar la diferencia de las dietas quincenales y aguinaldos que injustificadamente dejaron de percibir durante el ejercicio de su cargo como regidores.

69. Asimismo, manifiesta que el referido Tribunal local no ha llevado a cabo lo ordenado por esta Sala Regional en diversas sentencias,<sup>14</sup> ya que sus acciones son dilatorias lo que ha llevado a prorrogar los términos para el cumplimiento de la sentencia en favor del Ayuntamiento.

70. Finalmente aduce que, de manera inexplicable y en plena violación de sus garantías constitucionales, el Tribunal local no ha dictado los acuerdos para el endurecimiento de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de

---

<sup>14</sup> Los actores citan las claves de expediente SX-JE-10/2019 y sus acumulados, SX-JE51/2019, SX-JE-52/2019, SX-JE-147/2019, SX-JE-176/2019 y sus acumulados, mediante los cuales esta Sala Regional se ha pronunciado respecto al asunto en cuestión, atendiendo en cada diversas controversias.

## SX-JE-205/2019

Impugnación en Materia Electoral de Tabasco; por tal razón, solicitan a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, imponga a los integrantes del Ayuntamiento un arresto hasta por treinta seis horas, como medida de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones.

71. Ahora bien, con base en las manifestaciones anteriores, esta Sala Regional advierte que lo que en realidad causa una afectación a la parte actora, es que al haber transcurrido el tiempo necesario desde el dictado de las sentencias principales e incidental en los expedientes TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, la autoridad responsable ha incurrido en dilación procesal y ha sido omisa en dictar las medidas eficaces y contundentes para hacerlas cumplir.<sup>15</sup>

72. Por tanto, en el presente juicio electoral, corresponde a esta Sala Regional verificar si el Tribunal electoral local ha dado seguimiento al cumplimiento de la sentencia que reclaman los actores y, en su caso, si ha dictado medidas idóneas y suficientes para lograr su objetivo.

73. De igual forma, tal como quedó precisado en el apartado anterior, denominado *cuestión previa*, se tiene en cuenta que el veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral con clave SX-JE-147/2019 y, aunque el acto impugnado consistió en la resolución incidental emitida el ocho de julio, la

---

<sup>15</sup> En el caso, resulta aplicable las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, cuyos rubros son: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente; así como en la página de internet de este Tribunal electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

controversia que se analizó también guardaba relación con temas sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local.

74. Por tanto, con base en la precisión anterior, en el presente juicio únicamente serán objeto de análisis las gestiones realizadas por el Tribunal electoral local, a partir de la emisión de la sentencia de veintiséis de julio en el expediente SX-JE-147/2019. Ello, porque precisamente en dicha resolución ya fue objeto de análisis las gestiones realizadas por el referido Tribunal local desde la emisión de las sentencias emitidas en los juicios TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados.

### **III. Determinación de este órgano jurisdiccional federal**

75. Este órgano jurisdiccional determina que los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados** ya que, contrario a lo que manifiestan, el Tribunal electoral local no ha sido omiso en llevar a cabo las actuaciones necesarias tendentes a lograr el cumplimiento de su sentencia, tal como se expone a continuación.

76. En principio, queda claro que aún no hay un cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal local, debido a que el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, no ha realizado el pago de las dietas a que se le condenó, y por lo mismo, aún no se cumple la finalidad última del derecho de tutela, con la materialización de lo ordenado en la ejecutoria.

## **SX-JE-205/2019**

77. No obstante, para efectos de este asunto, debe analizarse si hay medidas tendentes a lograr su cumplimiento por parte del Tribunal local.

78. Al respecto, para analizar las medidas y acciones llevadas a cabo por el Tribunal local para lograr tal objetivo, se debe tener en cuenta la resolución que emitió el ocho de julio en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019-I derivado de los juicios TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, toda vez que en dicha resolución se establecieron acciones concretas para el cumplimiento de la sentencia de fondo.

79. En efecto, el Tribunal local, al resolver el referido incidente de inejecución de sentencia, advirtió que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril. En consecuencia, con base en las manifestaciones del Ayuntamiento responsable y de los propios incidentistas, el Tribunal local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizar las acciones siguientes:

[...]

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con el Director de Finanzas, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que contemple el pago de las cantidades indicadas en las sentencias de cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril, así como la aclaración de

sentencia de once de marzo, dictadas en el expediente TET-JDC-78/20189-I y sus acumulados.

- b) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de ley y conforme lo indicado en el inciso anterior, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Tabasco, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la cantidad total que necesitan para cumplir las ejecutorias dictada por este Tribunal Electoral, en el mencionado expediente TETJDC-78/2018-I y sus acumulados.
- c) Hecho lo anterior, la Presidenta Municipal del ente municipal de mérito, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- d) Se vincula al Congreso del Estado de Tabasco, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término.
- e) El citado Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.
- f) Una vez que en su caso, al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, le sea comunicado la aprobación de la modificación de su presupuesto de egresos de dos mil diecinueve por el Congreso del Estado de Tabasco, obteniendo los recursos económicos correspondientes, se le concede quince días hábiles, contados a partir del siguiente de la referida comunicación, para que realice los pagos indicados en las ejecutorias de cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril, así como la aclaración de sentencia de once de marzo, dictadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados.
- g) Se apercibe a la Presidenta Municipal, a las y los integrantes del Cabildo y al Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, que de no hacer lo anterior, a los primeros se les impondrán multas de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en el caso del último, multa

## SX-JE-205/2019

de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios.

[...]

80. Cabe precisar que la referida resolución incidental fue impugnada mediante el juicio electoral SX-JE-147/2019, y si bien esta Sala Regional determinó modificarla, únicamente fue para los efectos de declarar incumplida la sentencia emitida por el Tribunal local, así como para ordenarle que impusiera las medidas de apremio respectivas y que vigilara puntualmente su cumplimiento. Esto es, los lineamientos que deberán seguir el Ayuntamiento y al Congreso del Estado de Tabasco tendentes al cumplimiento de la sentencia quedaron firmes, pues no sufrieron alguna modificación o revocación.

81. Precisado lo anterior, a continuación, se citan las acciones y medidas implementadas por el Tribunal local tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia.

a) **Imposición de multa.**<sup>16</sup> Mediante resolución dictada el diecinueve de agosto, el Tribunal local impuso una multa de cien veces el valor diario de la UMA a la presidenta municipal, equivalentes a \$8,561.65. (ocho mil quinientos sesenta y un pesos 65/100 m.n.) y cincuenta veces el valor diario de la UMA al secretario de finanzas, equivalentes a la cantidad de \$4,280.82. (cuatro mil doscientos ochenta pesos 82/100 m.n.).

---

<sup>16</sup> Visible de la foja 535 a 579 del cuaderno accesorio 1.



**b) Análisis del estado procesal y requerimiento.<sup>17</sup>**

Mediante auto de veintiséis de agosto, la Magistrada Instructora analizó el estado procesal que guardaban los autos y advirtió que el Ayuntamiento no había remitido documentación alguna que acreditara el cumplimiento de la resolución incidental emitida el ocho de julio. En consecuencia, dio vista al Pleno de dicho Tribunal local para que impusiera las medidas de apremio correspondientes. Además, mediante dicho auto, formuló un nuevo requerimiento al Ayuntamiento para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, dieran cumplimiento exacto a lo ordenado en la ejecutoria de ocho de julio; apercibiéndolos que, en caso de no cumplir en plazo concedido, a los integrantes del Cabildo se les impondría una multa de doscientas veces el valor diario de la UMA y al director de finanzas, una multa de cien veces el valor diario de la UMA.

En cumplimiento a lo anterior, la presidenta municipal y el director de finanzas del Ayuntamiento, mediante oficio PM/1345/2019 presentado el veintinueve de agosto ante el Tribunal local, informaron que en sesión extraordinaria de Cabildo número 17 de veintiocho de agosto, se aprobó realizar la modificación y ampliación del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, y que dicha solicitud se haría al Congreso del Estado por la cantidad de \$1,534,647.09 (un millón quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 09/100 m.n.). De igual

---

<sup>17</sup> Visible de la foja 827 a 900 del cuaderno accesorio 1.

forma, adjuntaron copia certificada del acta de la referida sesión de Cabildo y de los oficios PM/1286/2019 y PM/1287/2019 mediante los cuales solicitaron el apoyo y colaboración del Gobernador del Estado y del Congreso del Estado.

**c) Análisis del estado procesal y requerimiento.**<sup>18</sup>

Mediante auto de cinco de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación anterior aportada por el Ayuntamiento y advirtió que éste había cumplido parcialmente, debido a que, si bien había realizado un análisis presupuestal y solicitado el Congreso del Estado determinada cantidad de dinero para cumplir la sentencia, sin embargo, del análisis del acta de sesión de cabildo aportada, no se advierte que haya contemplado la cantidad correspondiente a la parte proporcional de los aguinaldos que se condenó pagar a cada actor por concepto de aguinaldo de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, realizar los cálculos necesarios para el pago a los actores de la parte proporcional a los aguinaldos de las anualidades indicadas; efectuar un análisis presupuestal que les permitiera formular una propuesta de modificación al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve; hecha la propuesta, someterla a sesión de Cabildo y comunicarla inmediatamente al

---

<sup>18</sup> Visible de la foja 1039 a 1090 del cuaderno accesorio 1.

Congreso del Estado. Asimismo, los apercibió que, en caso de no cumplir en plazo concedido, a los integrantes del Cabildo se les impondría una multa de doscientas veces el valor diario de la UMA y al director de finanzas, una multa de cien veces el valor diario de la UMA.

En cumplimiento a lo anterior, la presidenta municipal, mediante oficio PM/1345/2019 presentado el dieciocho de septiembre, informó que en sesión extraordinaria de Cabildo número 19 de diecisiete de septiembre, se aprobó realizar la modificación y ampliación del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, y que dicha solicitud se haría al Congreso del Estado por la cantidad de \$228,072.85 (doscientos veintiocho mil setenta y dos pesos 85/100 m.n.). De igual forma, adjuntó copia certificada del acta de la referida sesión de Cabildo y de los oficios PM/1431/2019 y PM/1432/2019 mediante los cuales solicitaron el apoyo y colaboración del Gobernador del Estado y el Congreso del Estado.

**d) Análisis del estado procesal y vista al Pleno.<sup>19</sup>**

Mediante auto de veintisiete de septiembre, la Magistrada instructora analizó el estado procesal que guardaban los autos, tuvo por recibida diversa documentación presentada por los incidentistas, por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, así como por regidoras y regidores de dicho Ayuntamiento. En consecuencia, ordenó agregar a los autos dicha

---

<sup>19</sup> Visible de la foja 1183 a 1187 del cuaderno accesorio 1.

documentación y ponerla a disposición del Pleno para que resolviera lo conducente.

**e) Análisis del estado procesal y vista al Pleno.<sup>20</sup>**

Mediante auto de cuatro de octubre, la Magistrada instructora analizó el estado procesal que guardaban los autos, tuvo por recibida diversa documentación presentada por los incidentistas. En consecuencia, ordenó agregar a los autos dicha documentación y ponerla a disposición del Pleno para que resolviera lo conducente.

**f) Análisis del estado procesal y vista al Pleno.<sup>21</sup>**

Mediante auto de ocho de octubre, la Magistrada instructora analizó el estado procesal que guardaban los autos, tuvo por recibida diversa documentación presentada por el incidentista Jesús Alejandro Zapata Aucar. En consecuencia, ordenó agregar a los autos dicha documentación y ponerla a disposición del Pleno para que resolviera lo conducente.

82. Asimismo, de la documentación remitida por el Tribunal local se advierte que, mientras este juicio se encontraba en la fase de sustanciación, dicho órgano jurisdiccional emitió un acuerdo plenario en el que se pronunció respecto de diversas cuestiones relativas al cumplimiento de su sentencia. Al respecto, esta Sala Regional considera que, no obstante que dicho acuerdo plenario se emitió con posterioridad a la presentación de la demanda de este juicio, el contenido del mismo debe ser considerado para la valoración de los agravios,

---

<sup>20</sup> Visible a foja 1195 del cuaderno accesorio 1.

<sup>21</sup> Visible a foja 1216 del cuaderno accesorio 1.

puesto que la función en esta instancia consiste en verificar la totalidad de las medidas adoptadas por el Tribunal local tendentes a lograr el cumplimiento de sus sentencias, de ahí que se deben valorar todos los actos que haya emitido hasta el momento del dictado de este fallo.

83. En ese sentido, a continuación, se detalla lo determinado por el Tribunal local en el referido acuerdo plenario.

g) **Acuerdo plenario.**<sup>22</sup> El once de octubre, entre otras cuestiones, el Tribunal local declaró incumplida la sentencia interlocutoria de ocho de julio.

Al advertir el incumplimiento de la resolución incidental de ocho de julio por parte del Ayuntamiento, en el plazo concedido,<sup>23</sup> en consecuencia, impuso multa de \$8,561.65 (ocho mil quinientos sesenta y un pesos 65/100 m.n.) a cada uno de los integrantes del Cabildo (excepto a la presidenta municipal)<sup>24</sup> así como de \$4,280.82 (cuatro mil doscientos ochenta pesos 82/100 m.n.) al director de finanzas del Ayuntamiento.

Además, solicitó al Congreso del Estado de Tabasco, a través de la presidenta de la Junta de Coordinación Política, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, informara sobre el trámite dado a las

---

<sup>22</sup> Visible de la foja 1223 a 1234 del cuaderno accesorio 1.

<sup>23</sup> El Tribunal electoral local estimó que el plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a la resolución incidental transcurrió del veintinueve de julio al diecinueve de agosto.

<sup>24</sup> Se precisa que mediante dicho acuerdo plenario, el Tribunal local reservó acordar respecto a la imposición de la multa a la presidenta municipal en virtud de la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo 14/204/2019-8, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

## **SX-JE-205/2019**

solicitudes presentadas por el Ayuntamiento mediante los oficios PM/1341/2019 y PM/1431/2019, relativas a la modificación y ampliación de su presupuesto, así como el estado procesal que guardan.

84. Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí ha llevado acciones y ha dictado medidas tendentes a lograr el cumplimiento de su sentencia.

85. En efecto, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente y que han sido relatadas previamente, el Tribunal local ha llevado a cabo un conjunto de actos para tal objetivo, los cuales se concretizan en lo siguiente:

- El diecinueve de agosto, determinó imponer una multa de cien veces el valor diario de la UMA a la presidenta municipal y cincuenta veces el valor diario de la UMA al director de finanzas.
- Mediante diversos autos formulados por la Magistrada Instructora el veintiséis de agosto y cinco de septiembre, requirió al Ayuntamiento el cumplimiento de las sentencias, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la resolución incidental emitida el ocho de julio.
- El once de octubre, impuso una multa equivalente a cien veces el valor diario de la UMA a los integrantes del

Cabildo<sup>25</sup> y cincuenta veces el valor diario de la UMA al director de finanzas del Ayuntamiento.

86. De esta manera, se puede concluir que el Tribunal local ha logrado un avance en el cumplimiento de su sentencia, ya que derivado de la imposición de multas y de diversos requerimientos, el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, llevó a cabo dos sesiones de Cabildo en las que aprobó la modificación y ampliación de su presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, y acreditó que dichas propuestas fueron presentadas ante el Congreso del Estado, así como de haber solicitado la colaboración del Gobernador del Estado para tal efecto.

87. De dichos actos, se obtiene que hay un avance en el cumplimiento de la resolución incidental emitida por el Tribunal local el ocho de julio, pues el Ayuntamiento ha realizado las acciones que se le precisaron en los incisos a), b) y c).<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Excepto a la presidenta municipal en virtud de la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo.

<sup>26</sup> [...]

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con el Director de Finanzas, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que contemple el pago de las cantidades indicadas en las sentencias de cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril, así como la aclaración de sentencia de once de marzo, dictadas en el expediente TET-JDC-78/20189-I y sus acumulados.
- b) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de ley y conforme lo indicado en el inciso anterior, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Tabasco, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la cantidad total que necesitan para cumplir las ejecutorias dictada por este Tribunal Electoral, en el mencionado expediente TETJDC-78/2018-I y sus acumulados.
- c) Hecho lo anterior, la Presidenta Municipal del ente municipal de mérito, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

## **SX-JE-205/2019**

88. Por lo que, en este momento, la propuesta de modificación y ampliación del presupuesto del Ayuntamiento se encuentra bajo análisis del Congreso del Estado de Tabasco, quien será la autoridad competente para pronunciarse al respecto, tal como se determinó en la resolución de ocho de julio.

89. Asimismo, se advierte que mediante el acuerdo plenario de once de octubre, el Tribunal local requirió al Congreso del Estado de Tabasco, a través de la presidenta de la Junta de Coordinación Política, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, informara sobre el trámite dado a las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento relativas a la modificación y ampliación de su presupuesto, así como el estado procesal que guardan.

90. En ese sentido, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local se encuentra realizando requerimientos al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, y dichas acciones son tendentes a lograr el cumplimiento de su sentencia.

91. De igual manera, se considera que, las medidas tomadas por el referido órgano jurisdiccional local, por su naturaleza necesitan agotarse en un tiempo razonable, pues como ya se precisó en la resolución de ocho de julio se establecieron una serie de acciones a seguir, que involucran tanto al Ayuntamiento como al Congreso del Estado de Tabasco.



92. De ahí que resulta evidente que el Tribunal local no ha sido omiso en realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su sentencia.

93. Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal, no existen elementos para determinar que a la fecha de promoción de este juicio el Tribunal local haya incurrido en dilación y las omisiones referidas por la parte actora.

94. No obstante, el Tribunal local deberá continuar vigilando el cumplimiento de su sentencia; esto es, deberá realizar los requerimientos que estime necesarios y verificar que estos sean desahogados en el tiempo que estrictamente fije para tal efecto. Asimismo, de considerarlo necesario, deberá hacer uso de las medidas jurídico-coactivas de que dispone, en términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

95. Por otra parte, resulta improcedente la solicitud de la parte actora consistente en que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, imponga a los integrantes del Ayuntamiento un arresto hasta por treinta seis horas, como medida de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones.

96. Lo anterior, debido a que en principio corresponde a cada órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento de sus propias determinaciones. Así, se tiene que el Tribunal local emitió una sentencia cuyo sentido ha causado estado y, por ende, tiene el deber de velar por el cumplimiento, por lo que la labor de este Tribunal se circunscribe a verificar si el Tribunal electoral local ha dado seguimiento al cumplimiento de la sentencia que

## **SX-JE-205/2019**

reclaman los actores y, en su caso, si ha dictado medidas idóneas y suficientes para lograr su objetivo.

97. En ese sentido, de haber algunas irregularidades en esa etapa de vigilar y hacer cumplir su sentencia local, la parte que se sienta agraviada puede combatir los actos que considere pertinentes. Y es de esa manera que este Tribunal Electoral federal puede analizar si existe alguna situación que cause alguna lesión al promovente, sin que ello pueda implicar que esta Sala Regional sustituya al Tribunal local en su deber de hacer cumplir su sentencia.

98. Aunado a lo anterior, tal solicitud la hacen depender de la supuesta omisión del Tribunal local de imponer medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medio local, sin embargo, como ha quedado relatado en el presente fallo, el Tribunal local en dos ocasiones determinó imponer multas a los integrantes del Cabildo, así como al director de finanzas del Ayuntamiento.

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la parte actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense el asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SX-JE-205/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**